Puerto Madryn, de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP- Fisco Nacional s/ Incidente de verificación tardía en autos: "R. Hnos. S.R.L. s/ Concurso preventivo" (720/13)" (Expte. N° 102 - Año 2015)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1205/14), por haber interpuesto la concursada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 287/2015.

I. En la referida resolución el Sr. Juez de grado hace lugar al incidente de verificación tardía, declarando admisible el crédito insinuado por la AFIPDGI por la suma de $ 644.550,95, de los cuales la suma de $ 119.918,88 con privilegio general (art. 246 LCQ) y la suma de $ 524.632,07 con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

En sus agravios la recurrente solicita el replanteo de la prueba oportunamente ofrecida en su responde, cuya producción fuera desestimada por el *a quo*.

También expone que se produjo en autos una duplicación de la deuda originada en las mismas facturas, las que fueron primeramente consideradas como legítimas, por haber omitido la concursada efectuar las retenciones del I.V.A. y posteriormente como apócrifas, al ser emitidas por la firma Lanera Andina S.R.L., impugnándolas.

Indica que la Síndico incurrió en un error al no verificar que la incidentista insistió en su pretensión verificatoria, la que ya se había plasmado en el Incidente de Revisión (Expte. N° 373/14). A fin de acreditar sus dichos realiza un detalle de las facturas en cuestión y de las planillas obrantes en los autos principales. Solicita se verifique el intento de duplicar la verificación de la deuda.

Arguye que tanto la Síndico como la sentencia han omitido que la AFIP reconoció expresamente que ha duplicado su pretensión verificatoria, recurriendo a argumentos absolutamente contradictorios, admitiendo la doble entidad que le otorgó a las facturas en cuestión.

Estima que la conducta de la Síndico de autos, en la elaboración de su informe, permitió que la sentencia omitiera otras irregularidades fundamentales que pasaron desapercibidas y sin comentario, las que explicita en su líbelo.

II. La apelante solicita el replanteo de la prueba oportunamente ofrecida, cuya producción fuera desestimada por el Magistrado de la otra instancia.

La posibilidad del replanteo de prueba en segunda instancia sólo procede cuando el recurso se concede libremente en los procesos ordinarios y sumarios (art 263 inc. 2° CPCC), extremo que no se verifica en las presentes actuaciones.

A mayor abundamiento se ha dicho que "*El replanteo de segunda instancia de medios probatorios que se considera debieron producirse en la instancia de origen, supone apelaciones concedidas libremente contra la sentencia definitiva en juicio ordinario o sumario, donde resulta aplicable el trámite dispuesto en los artículos 254 y 255 del Código ritual"* (CC La Plata 118282 RSD 8/15 S 24/02/2015).

"*Para que sea viable el replanteo de prueba en Alzada, el peticionante debe justificar cumplidamente que de su parte no medió negligencia, demora o desinterés en la produccción de la misma en la otra instancia y, además, impugnar los fundamentos de la resolución que le dio por perdido el derecho*" (CC Mar del Plata 132233 RSD-13-8 S 07/03/2008).

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del

recurrente, razón por la que corresponde denegar el replanteo de prueba intentado por la recurrente.

III. En el primer agravio la quejosa manifiesta, con referencia a la prueba documental aportada, que la sentencia fue dictada sin que la AFIP y la Síndico realizaran ningún tipo de observación, por lo que estima se le negó todo derecho de defensa.

El escrito subexamine en el punto, no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada. Tampoco se desprende del mismo qué es lo que pretende el recurrente sea revertido, resumiéndose el agravio en una expresión abstracta, en un planteo general y disperso que no atiende a una critica del decisorio que desea revertir.

El apelante debió refutar las conclusiones del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo

el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

Asi se ha argumentado que "*De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional*" (CNCiv.Sala A, 8-8-75, LL 1976, D,p.668 sum.2260).

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis critico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea.

Dichos requisitos no se dan en la especie ya que el recurrente ningún argumento brinda y sólo manifiesta su disconformidad, sin precisar los

agravios que la omisión apuntada le causa. Es decir, que debió refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo*, y exponer las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76, entre muchas otras).

Analizado el segundo agravio vertido por la concursada se verifica que tampoco existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien una mera discrepancia con lo resuelto por el *a quo.*

En tal inteligencia se ha expresado que *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (cfr. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *"En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (cfr. CASN, 29/4/71, LL, 143-100).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por el Juez de la instancia inferior, ya que sin atacar los fundamentos se limita a reiterar conceptos ya vertidos. Adviértase que el escrito de expresión de agravios se circunscribe a reproducir lo expresado en el acápite III b) del escrito de responde del traslado conferido con respecto al incidente de trato (fs. 44/64).

Los argumentos del Magistrado de la instancia inferior fundados en la normativa de fondo no fueron refutados por la concursada, la que se limita a transcribir los dichos expuestos al contestar el referido traslado y a manifestar su disconformidad sin puntualizar los errores fácticos y/o jurídicos en que incurrió el decisorio apelado, en clara infracción a lo dispuesto por el art. 268 del CPCC.

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación encuentran sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores, tal como puntualmente lo impide la normativa vigente.

La expresión de agravios requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (cfr. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce "*Cod.Proc.Civ.y Com. Nac. y Pcia.de Bs.As*." T.II art.260 pag.445).

En lo que hace a las manifestaciones de la concursada, identificadas como tercer y cuarto agravio, resulta dable destacar que la imposición de los mismos, en esta instancia, hace imposible el tratamiento por la Alzada en virtud a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, en tanto y en cuanto no fueron oportunamente propuestas a la consideración del juez de primera instancia.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: ***la crítica de los agravios que de la misma resulten***. De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

Es de una claridad meridiana que los agravios de tratamiento carecen de fundamentación suficiente pues la presentación no se basta a sí misma, por lo que corresponde que el recurso de la concursada sea declarado desierto en los términos del art. 268 del CPCC.

IV. La Sra. Síndico del concurso interpuso recurso de apelación por cuanto se han omitido regular sus honorarios profesionales en base a la SIC 56/11 de la CAPM. Indica que en el fallo citado este Cuerpo deja sin efecto la regulación de honorarios a un Síndico, aduciendo que "…*el evitar la segmentación retributiva pueda alterar, a posteriori, los topes arancelarios*". Entiende que dicho fallo es incorrecto y por tanto lo es la aplicación del mismo por parte del Magistrado de la instancia inferior.

Arguye que el art. 265 LCQ establece claramente la oportunidad en que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en el concurso, quiebra y avenimientos entre otros y el art. 287 LCQ se refiere a los honorarios en incidentes. Opina que es esta última disposición la aplicable en autos, en tanto establece que los procesos revisión y de verificación tardía se regularán los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso el del propio crédito insinuado y verificado.

El art. 265 LCQ es taxativo con relación al momento de regular los honorarios de los funcionarios actuantes en el proceso, cuya oportunidad enumera puntualmente. La ley ha sido específica en materia de regulación de honorarios de los funcionarios del concurso, debiendo practicarse los del síndico en tales oportunidades exclusivamente (Ver doctrina de este Cuerpo en Expte. N° 35/10, SIC 08/10 y Expte. N° 130/11, SIC 56/11). La razón para arribar a esa conclusión es evitar que la segmentación retributiva pueda alterar, posteriormente, los topes arancelarios.

Con referencia al agravio expresado por la Sra. Síndico es viable destacar que el resolutorio apelado ha hecho lugar a la verificación tardía del crédito insinuado e impuso las costas en el orden causado.

La imposición de costas por su orden importa que cada parte deba asumir las propias, es decir, las que su actuación generó. Por lo tanto en esos casos, como es el de autos, los honorarios de la sindicatura deben ser afrontados por la concursada (cfr. CNCom., sala E, 09/05/14, el Dial AG347C).

Cuando las costas han sido así impuestas, los honorarios de la sindicatura deben ser soportados por la concursada, pues ha sido ésta quien con su conducta originó la necesidad de insinuar los créditos en el concurso, y por ende, su retribución debe ser asumida por aquélla en la oportunidad procesal pertinente (cfr. CNCom, sala D, 23/02/12, el Dial AG2702).

Consecuentemente, en virtud que las costas del incidente de verificación tardía han sido impuestas en el orden causado, es el concurso quien debe hacerse cargo de los correspondientes a la Sra. Síndico, de tal suerte que dicha regulación deberá practicarse en la oportunidad señalada por el art. 265 LCQ.

Es criterio de esta Cámara que corresponde diferir la regulación de honorarios de la Sra. Síndico para la oportunidad prevista por el art. 265 LCQ, cuando la condena en costas recae sobre la concursada, pues la solución parece prudente a fin de mantener una razonable proporción con el resto de las retribuciones.

En tal inteligencia se debe dejar sentado que la regulación de honorarios, independiente del trámite principal, solo se produce cuando el cobro de los mismos se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, de no ser así la regulación de los honorarios deberá efectuarse en la oportunidad señalada por el art. 265 LCQ (cfr. CAT, SIC 84/01, 154/01, 178/01, 192/03).

Desde esta perspectiva, no corresponde la regulación de los honorarios del síndico en el presente incidente por no constituirse la oportunidad prevista en la normativa concursal a tales efectos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación impetrado por la concursada (arts. 268 y 269 CPCC) y **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 287/2015, en lo demás que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la concursada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. S. P. d. C. B. y V. A. G., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios profesionales al Dr. A. A. C. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.
4. **SIN REGULAR** honorarios a la Sra. Síndico por el recurso intentado (art. 265 LCQ).
5. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-